

DESISTIMIENTO. Litis no trabada. Conformidad del demandado.

Si la litis no se ha trabado, se puede desistir del proceso sin que aparezca como necesaria la conformidad del demandado. *

Banco Provincial de Santa Fe c. Helú, H.

Santa Fe, 23 de octubre de 1979. Considerando: El recurrente sostiene el recurso de nulidad, que no fue concedido expresamente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 361 CPC; afirma que ambas decisiones son nulas por violar la norma expresa aplicable (art. 229 CPC), omitiendo el consentimiento del recurrente, que constituye requisito ineludible; el vicio es grave porque lo privó de ser oído respecto a su interés, lesionando la garantía de la defensa y el debido proceso y dejando pendiente una situación jurídica incierta con pos-

*** Nota a fallo**

El concepto de "litigio" ha evolucionado sensiblemente en la moderna doctrina procesal. Si bien antes podía entenderse por tal la existencia de controversia respecto de una pretensión deducida en sede judicial (la llamada "traba de la litis"), hoy cabe ampliar su real significado a la mera afirmación en juicio de la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses en el plano de la realidad social.

Va de suyo, así, que habrá "litis" a todos los efectos procesales

tergación de su derecho a la liberación (por sentencia con fuerza de cosa juzgada o desistimiento de la acción) y máxime por la finalidad del desistimiento: promoción de trámite concursal, de restringidísimas defensas.

Los motivos invocados se vinculan con el acierto de la decisión y, por lo tanto, el perjuicio determinado por la presunta omisión resulta reparable, en su caso, por vía de apelación; por ello, atento lo dispuesto por el art. 126 CPC y no surgiendo del auto ni del procedimiento que le precedió, vicios o defectos sustanciales que por su carácter de orden público impongan la declaración de oficio de la nulidad, el recurso resulta improcedente.

Si bien en este juicio no se dispuso la citación de remate, el escrito equivale al de oposición de excepciones, por su contenido, de modo que no cabe equiparar el supuesto de autos con aquellos en los que esta sala ha determinado que no se requiere la conformidad de la contraria si la litis no se ha trabado, porque no puede supeditarse este modo de extinguir el proceso al consentimiento de quien, todavía, no se ha opuesto a la acción con una postulación contraria (v. Autos, t. IV, f.º 135); el caso en examen difiere del que tiene en vista el criterio sostenido anteriormente por este tribunal porque, cualquiera sea el alcance y la calificación que deba dársele al escrito y aun cuando, por los términos en que está redactado, no pueda considerárselo determinante de la traba de la litis, es evidente que traduce la oposición del ejecutado a la acción y que el conocimiento de aquellos pudo ocasionar la posterior conducta procesal del actor; por todo ello, cabe concluir que en las presentes actuaciones resulta aplicable la exigencia del art. 229 CPC y, por consiguiente, corresponde revocar la providencia impugnada y mandar correr traslado a la contraria del desistimiento formulado.

Se resuelve: Desestimar el recurso de nulidad, acoger el de apelación, revocar el auto impugnado y mandar correr traslado al demandado apelante del desistimiento del proceso formulado por el actor, con costas a éste. Miró Pla. — Nievas. — Villanueva.

desde la misma interposición de la demanda; de tal manera, ella puede ser contestada válidamente aun antes de conferirse el respectivo traslado o, más allá todavía, con anterioridad a la notificación del emplazamiento (cuando el demandado se entera accidentalmente de la existencia de juicio en su contra) y, como se destaca en el fallo que comentamos, será suficiente valladar para que el actor no pueda desistir de su proceso sin la conformidad expresa o tácita de su contrario.

Cierto es que en el pronunciamiento glosado se ordena sustanciar el desistimiento efectuado por el accionante; pero como se deja a salvo la doctrina sentada en precedentes del mismo tribunal, nos parece oportuna la ocasión para llamar la atención sobre el tema y recordar —como ya lo anticipáramos— que la moderna concepción de nuestra ciencia exige la bilateralidad plena aun en casos como el que nos ocupa.